



San Andrés, 02 de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Acción Popular
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2021-00061-00
<b>Demandante</b>	Uner Augusto Becerra Largo
<b>Demandado</b>	Bancolombia S.A.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	241

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado el **29 de septiembre del 2021**, notificado el 1° de octubre del mismo año <Archivo 6.2. expediente electrónico> mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso contra el auto de fecha **17 de septiembre del 2021**, que admitió a trámite la presente acción popular.

### ***I. Los recursos.***

El vocero judicial de la parte demandante fundamentó su disenso, en breve resumen, en los siguientes aspectos:

Refirió que, a la luz de lo contenido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, el recurso interpuesto fue oportuno en razón que el mismo fue notificado por el despacho, vía email, el 21 de septiembre del 2021, quedando notificado el día 24 del mismo mes y año, por consiguiente, el plazo vencía el 29 de septiembre del 2021, mientras que el recurso fue impetrado el 27 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, deprecó que se reponga la providencia recurrida.

### ***Consideraciones.***

Conforme lo dispone el art 36 de la ley 472 de 1998 ( conc art 318 C.G.P), contra los autos expedidos durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición.

A su turno artículo 319 del C.G.P , señala que el recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días conforme lo dispone el art 110 *ib.* ( *Mod por el 9° decreto 806 de 2020* ) . El traslado en línea del recurso se efectuó conforme a los lineamientos normativos precitados.

Analizada la procedencia y efectuado el traslado del recurso , en silencio del no recurrente , se procederá a desatar el asunto .

Desde ya se señala que el referente normativo obligado es el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**



(...)"

Ahora bien, como se recordará los arts. 291 y ss del Estatuto General del Proceso, en razón a la contingencia sanitaria presentada por el virus COVID-19, fueron modificados por los artículos 8° y ss del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, lo pertinente era que esta célula de la judicatura diera estricto cumplimiento a la norma citada en procedencia. Como así no se hizo, se procederá a corregir tal imprecisión reponiendo la decisión objeto de reparos.

En este punto, se especifica que la providencia que admitió la presente acción popular fue enviada a la parte demandada, vía email, el 21 de septiembre del 2021, es decir que, conforme a la disposición normativa precitada, quedó notificada el día 23 de septiembre a las 5:00 de la tarde, esto es, dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y en la hora dispuesta para el cierre del despacho. Consecuencialmente, el término de ejecutoria empezó a correr el día 24 hasta el **28 de septiembre del año 2021**.

Dicho de otra manera, el término de ejecutoria de la providencia fechada el 17 de septiembre del 2021 feneció el 28 de septiembre del 2021, mientras que el recurso rechazado por extemporáneo fue interpuesto por el recurrente el día 27 del mismo mes y año, lo cual implica que este fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Este asunto ya ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

<sup>1</sup>*"(...) En efecto, dicha normativa prevé: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación». De modo, que tratándose de «notificaciones» mediadas por el «uso de las tecnologías», éstas se entienden realizadas «dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», **lo que supone, que desde su remisión deben contabilizarse no tres (3) sino cinco (5) días para tener por precluida la oportunidad para rebatir la resolución correspondiente.***

*Lo advertido en el radicado 2021-00032, es que el enteramiento del fallo de primera instancia se efectuó el 10 de mayo de 2021, por lo que se tenía hasta el día 18 siguiente para hacer cualquier reparo, mismo que Diana Carolina formuló el 14, debiendo ser rituado y no negado como sucedió.(...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto). Se advierte que el día 17 de mayo del 2021 fue lunes festivo.

Discurrido lo anterior, se repondrá el auto objeto de reparos y se tendrá como oportunamente interpuesto el recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular de fecha 17 de septiembre del 2021 <Archivo No. 3 expediente electrónico>.

Pues bien, como contra el auto admisorio de la demanda

Corolario, *ipso facto*, se procederá a desatar el referido recurso en el siguiente sentido:

Preliminarmente, es menester recordar que el libelista fundamentó su objeción arguyendo que, a su juicio, en el presente caso, tiene lugar la figura del agotamiento de la jurisdicción por haberse tramitado dos procesos idénticos contra la misma sucursal que nos ocupa, iniciados por el mismo actor popular, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, la cual se tramitó bajo el radicado 80014003300120180008000 (SIC) ante este mismo despacho.

Para dilucidar el presente asunto debe precisarse que la cosa juzgada, o la denominada de *vieja data* por la jurisprudencia del Consejo de Estado "*agotamiento de jurisdicción*", debe ser alegada en la contestación de la demanda a través de las excepciones de méritos y NO como recurso de reposición contra el auto admisorio.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13965-2021, Radicación nº 47001-22-13-000-2021-00326-01, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



A su turno, La Corte Suprema de Justicia Colombiana ha definido la excepción de mérito como:

*“(...) una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”.*

El art. 96 del Estatuto General del Proceso dispone en el numeral 3° del art. 96 que la contestación de la demanda deberá contener “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante (...)”.

En concordancia con lo anterior, el legislador precisó en el art. 282 *ejusdem* lo siguiente:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente **en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

(...)”

Lo precedentemente expuesto se traduce en que, como ya se dijo, la etapa procesal idónea para alegar la cosa juzgada es a través de las excepciones perentorias contenidas en la contestación de la demanda, mientras que, el momento procesal para que el fallador se pronuncie al respecto es a través de la sentencia, inclusive, el legislador permite que dicho fallo sea anticipado en los eventos dispuestos en el art. 278 de la misma norma, entre otros, cuando se prueba la cosa juzgada.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer la providencia del 29 de septiembre del 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra la providencia del 17 de septiembre del 2021, que admitió a trámite la presente acción popular.

**SEGUNDO:** Tener como presentado oportunamente el recurso de reposición contra la decisión del 17 de septiembre del 2021 expedida por este despacho.

**TERCERO:** No reponer la providencia de fecha 17 de septiembre del 2021 que admitió la presente acción popular.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**Notifíquese.**

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sc1131-2016, Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01, Bogotá, D. C., Cinco (5) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016).



*Julián Garcés Giraldo*  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

Firmado Por:

**Julian Garcés Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. \_\_\_\_ del

\_\_\_\_\_.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.

generado con firma  
plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

398327032e4d96566fb93ae38b80709f6f919787d48cfb84f87c2f140fb1a56a  
Documento generado en 03/11/2021 08:39:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>